TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 279 de 14-06-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00599-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA.

II. Antecedentes

1. El citado ciudadano, presentó acción de tutela contra la mentada autoridad judicial, a la que se vinculó la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA Y CALDAS.

2. Sostiene el promotor, que el juzgado tutelado vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia.

3. Invocó como fundamento de su reclamo que presentó la acción popular “2015-921”, rechazada por la *a quo* manifestando no ser competente, pese a que se amparó en conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual presentó reposición y en subsidio apelación para que se admitiera su acción o se concediera la apelación, pero el despacho encartado no repuso y no concedió la alzada.

Indica que es curiosa la postura de la tutelada de no conceder su apelación frente al auto que rechazó su acción; cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado en su auxilio y señala que la encartada no puede desconocer la postura de la Altas Cortes y del artículo 16 de la ley 472 de 1998.

Dice, que en la acción popular consignó que el domicilio está en Pereira y el juzgador no puede convertirse en sucedáneo de su elección a prevención.

4. Solicita: (i) tutelar su derecho al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia; (ii) ordenar la admisión y trámite de su acción en el domicilio de la entidad accionada que es Pereira, como lo solicitó a prevención; (iii) aportar copia de la tutela a su acción popular; (iv) escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra, y se le brinde de ello copia física; (v) tramitar tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre, incumpliendo su deber función; (vi) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en la presente acción constitucional; (vii) investigar el actuar de la operadora judicial donde le han prosperado acciones de tutela en su contra por no aplicar la ley, como lo hizo en su acción popular.

5. Por auto del 27 de mayo del año en curso, se dio trámite a la demanda contra la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA Y CALDAS, se dispuso su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen necesarias para la resolución del presente resguardo constitucional.

No se ordenó vincular a la parte demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con la contestación del Despacho encartado, la demanda fue rechazada.

5.1. El juzgado accionado informó que *“…la acción popular con radicado 2015-921- fue acumulada, junto con otras 59 demandas de acción popular presentadas por el accionante, y fue rechazada por medio de auto del 29 de octubre del año 2015, y remitidas por competencia a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha hubieran regresado, desconociéndose el estado en que se encuentra el expediente y sin que en el juzgado exista copia de las piezas procesales de las cuales se solicitó en el envío de copias…” (fls. 7-8).*

5. 2. La Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

IV. Del caso concreto

1. El accionante en su escrito de tutela discrepa de la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, de rechazar por falta de competencia la acción popular que interpuso, lo que en su parecer viola los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, como también de no haber concedido su recurso de apelación, frente al rechazo de su demanda, aunque aclaró que no pretende que aquí se ordene concederlo.

2. El Despacho demandado informó que acumuló y rechazó la demanda, la que remitió por competencia a la oficina de reparto de Bogotá.

3. No hay duda que la presente acción constitucional, se torna prematura porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá cuando reciba la acción popular, podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quien debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[4]](#footnote-4)* subrayas fuera de texto.

5. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

6. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[5]](#footnote-5).

Y como lo expuso recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), en efecto, del contenido del fallo de tutela en cita se establece, que una de los propósitos de aquella acción era que se “remita copia de su tutela a la oficina judicial de reparto en Manizales para que tramiten tutela contra la defensoría del Pueblo”, habida cuenta que la citada entidad “se ha negado "(...) a cumplir con su (...) deber de impetrar tutelas a su nombre, pese a solicitarlo a saciedad (...)"”, es decir, que el aquí accionante demandó en sede constitucional a la misma seccional del Ministerio Público y con base en hechos idénticos a los que ahora aduce, por lo que se presenta sin duda entre las dos, identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que exista alguna justificación para entender ese proceder, por lo que debe concluirse forzosamente que el actor incurrió en temeridad, situación que impone, entonces, dar aplicación a la consecuencia prevista en el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, denegando las pretensiones de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta, que tal como se puntualizó en anterior oportunidad, respecto de la misma temática no existe “evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante” (CSJ STC 15201-2015).

7. En esas condiciones, (i) se declarará improcedente el amparo solicitado frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, (ii); se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales y, (iii) se negará frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y las demás pretensiones.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

Tercero: NEGAR la demanda de amparo frente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS y las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en este proveído.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. STC6510-2016 Radicación n° 66001-22-13-000-2016-00388-01, 19 mayo de 2016, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando. [↑](#footnote-ref-6)